segun la diferencia de los acentos, con todo eso, vereis si se halla modo de que se venza esta dificultad. Arreglado esto en junta de personas graves y del Rector y consiliarios de la Universidad, á vuestra eleccion, se tratará en ella la forma de introducir entre los indios el uso del lenguaje español, aunque sea con alguna costa del erario, pues no se cree bastante el magisterio de los sacristanes, como quiere la ley, ni Yo me eximo de la estrecha obligacion que tengo, si no procuro que se haga perceptible la voz evangélica, en cuyos términos procedereis, como que sois elegido para descargo de mi conciencia, y avisareis todo lo que se determine en la junta, con vuestro dictámen separado. La segunda dificultad, que consiste en la incorporacion de parroquias á los conventos, se examinará en la misma junta; y aunque al parecer será su decision mas fácil, se puede temer que sea lo contrario, por la demasiada autoridad de los regulares; lo que os prevengo para que procedais con prudencia y constancia al exámen de estos puntos. Averiguareis si los conventos-parroquias están fundados con las licencias necesarias; si no las tienen, no se les haria injusticia aunque se profanasen y demoliesen. Si las tienen, vereis las circunstancias de su concesion; si fué permiso para fundar el convento con el comun pretexto de la falta del pasto espiritual, ó

si se concedió con la entrega perpetua del curato, de cuya clase no se cree que haya ninguno, porque los regulares tienen dispensa para ser curas por ahora, y mientras haya copia de seculares idóneos. En este concepto consistirá la duda principal en las resultas de la separacion. Si se les quita la parroquia, quedará el convento sin iglesia, y tal vez sin medios para su manutencion; y aunque no es del caso este último inconveniente, siempre debemos atender al primero; en cuyo asunto se deberá tener presente, que estando fundados con las licencias necesarias, y pudiendo mantenerse sin el auxilio de la parroquia, no es justo quitarles sus iglesias, aunque se deben considerar erigidas para los dos usos; solo sí se extenderá la consideracion á las cofradías y memorias erigidas en ellas, que sin duda deben seguir á la parroquia; y por lo tocante á ornamentos y vasos sagrados, se examinará si se han de tomar algunos para ella, respecto de que no parece justo despojar enteramente las iglesias que deban quedar con sus conventos. Decidido el punto de los que han de quedar existentes, segun los fondos que tengan para su manutencion, y conforme à lo prevenido por leyes y bulas Apostólicas, se examinará despues el tiempo y medios con que edificar las nuevas iglesias en los parajes donde sean precisas, ó si en el Distrito de cada curato

no hubiese otras anexas á las matrices de los conventos que puedan serlo en adelante; y en el caso de ser precisa alguna fábrica nueva, se tratará de médios para su costo, teniendo presente que en los parajes donde hay bastantes diezmos para mantener las iglesias, deben los participes en ellos concurrir á su fábrica rata por cantidad, y donde no los haya, recaerá la obligacion sobre mi Real Hacienda, aunque en uno y otro caso parece deberán concurrir los indios si no pagan diezmos. Propuestos todos los puntos contenidos en este capítulo, únicamente para señalar la materia de las dudas, y los motivos ó razones de ellas, á fin de inquirir y proponerme lo mas conveniente, informará la junta y vos, sobre cada una, lo que parezca, en el supuesto de que la providencia de separar los regulares, debe subsistir en los términos que Yo tengo marcado; y vos dareis cuenta de todo con vuestro dictámen, y esperareis la resolucion que Yo tome sobre los puntos contenidos en este capítulo.

11. De resulta de la visita general que en el año de mil setecientos y treinta hizo de los presidios internos del reino de Nueva España el brigadier D. Pedro de Rivera Villalon, se formó un reglamento con ordenanzas, prohibiciones y penas, para la economía, servicio y disciplina de sus guarniciones, que antes no tenian, y hoy se

gobiernan por él. Se reformaron cuatro presidios por supérfluos, y con otras providencias que se dieron, ahorró la Real Hacienda más de ciento y sesenta mil pesos anuales, que saliendo efectivos de las cajas reales, no llegaba mucha parte al fin y destino de su aplicacion. En el expresado reglamento convino por entonces señalar los precios á que en cada presidio se habian de vender los géneros y efectos, víveres, equipaje y otras cosas que necesitan los soldados para su vestuario y sustento, y en su tasacion se midieron las distancias, se tuvo presente los que corrian en las poblaciones mas cercanas, y la casi necesidad de que esta negociacion produjese algunos intereses á los capitanes y aviadores, obligando á esto el cortar el abuso de los muy subidos precios con que gravaban los capitanes á los soldados. Por despacho de treinta de Julio del propio año de mil setecientos y treinta, se aprobó el citado reglamento y ordenanzas, confirmándolo con la cláusula de que tuviese fuerza de ley. Despues ha demostrado la experiencia que la regulacion de precios que se hizo en aquel tiempo (que continúa ahora) es en mucha parte exorbitante y en agravio de los soldados, así porque no se puede poner precios legales á los efectos, géneros y especies para que se vendan y compren perpetuamente, por la diferente es-

timacion que los da de mas ó menos el tiempo y sus accidentes, como porque cuando se asignaron, fué con la reserva de que debian variarse en lo de adelante, cuya diligencia no se ha hecho. Deseando yo reparar el daño que ocasiona á los soldados lo subido de los precios, mandé prevenir al actual Virey, por orden de veinte de Enero del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, que con una junta de los ministros que le pareciese, y con sugetos prácticos que no fuesen aviadores, se tuviesen presentes los que se señalaron en el reglamento para cada presidio; se viese y examinase si fuese justa y conveniente su continuacion (la que no se tenia acá por tal); si en el todo ó parte debian moderarse y rebajarse; si seria de conveniencia á los soldados que se prosiguiese con el señalamiento de precios, ó dejar que queden los géneros de que necesitan en el natural y corriente que los déel tiempo en cada parte y lugar en que estén los presidios; si en el caso de que se juzgase por mas acertado que la nueva tasacion de precios que se haga sea menos gravosa, cuánto habrá de durar y á qué plazos importará variarse, pues se tiene por cierto que es preciso renovarla con previo reconocimiento de lo que valen los efectos y víveres, á lo menos cada seis años, porque la permanencia de un mismo precio en las cosas

no puede ser sino injusta; y que no obstante de tenerse por muy dificultoso enviar á cada presidio el situado que le toca en plata acuñada, no solo por los riesgos y costos de su conduccion (aunque estos no son tan grandes que á la mavor distancia llegará la arroba á veinte reales de plata), y por la casi imposibilidad de que con el dinero tengan los soldados modo de proveerse por falta de lo que requiere su sustento, vestuario y conservacion: como quiera que no se habia intentado y probado nunca este medio ó diligencia, previne igualmente que en la referida junta se confiriese tambien si será ó no practicable, porque se supone que ocasionará el concurso de mercaderes á vender los efectos que necesitan, de que se seguirá fomentar el comercio interior del reino y facilitar que queden y se pueblen muchos en las partes remotas donde se hallan los presidios; y finalmente mandé se tratase en la citada junta todo lo que indujese relacion y medios con que desarraigar los abusos que se reconocen en el avío y manutencion de los presidios internos, por lo que mira á los perjuicios que sufren los soldados en los precios, y á lo demás que se contemplase digno de remedio en ellos, y que se dispusiese la ejecucion de lo que se resolviese, dándome cuenta de ello para mi noticia: y respecto de que hasta ahora no se

me ha participado lo que sobre tan importante asunto se haya providenciado, os ordeno averigüeis si se ha tenido la expresada junta, si se han evitado por medio de ella ú otras providencias los abusos que se hayan introducido en perjuicio de los soldados de los presidios internos, y que de no haberse hecho, procedais con el celo y amor que corresponde, á que tenga efecto la citada mi real resolucion.

12. El descubrimiento del nuevo puerto de Santander y poblacion de aquella parte de Nueva España, llamada Sierra Gorda, es uno de los asuntos que aquí causa bastante cuidado; y así, debereis aplicar toda vuestra atencion, porque los informes sobre la utilidad del ideado proyecto, son enteramente opuestos, y hay grandes motivos de temer que son ciertos los que le reprueban, por la dificultad de que se establezca poblacion donde no hay minas ni comercio, y de que sea unicamente una apariencia de pobladores, gente perdida y viciosa, que subsistirá mientras duren los medios que se les hayan franqueado para su manutencion, y que sea muy verosímil el informe de un prelado que dijo era conocido aquel país con el nombre de la Nueva Inglaterra, por la práctica de vicios y ninguna sujecion á leyes eclesiásticas y civiles. A esto se añade otra consideracion mas fuerte, y es que con

la tal poblacion y nuevo puerto nos acercamos á los franceses de la Luisiana, facilitándoles la ocasion que ellos solicitan y publican en sus libros, para introducir su comercio, cuyo desorden seria el único medio que hiciese durables aquellas poblaciones, si acaso subsisten, como tambien del puerto, de que no se tiene noticia formal ni reconocimiento hecho por prácticos en la marina; de forma que como la referida poblacion, ó no ha de subsistir, ó si subsiste ha de ser arruinando el comercio de Nueva España, desde luego tomaria la resolucion de que se abandonase el proyecto y se borrasen cuantos pasos se hayan dado en él, si no fuese por estar ya tan adelantado el empeño, y ser muy regular que vuestro antecesor tuviese presentes estas razones y esperase conseguir mayores utilidades con el nuevo proyecto. Por estos motivos, y el de haber, á consulta del Consejo de Indias, de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, aprobado el referido proyecto, haciendo merced de titulo de Castilla al coronel D. Joseph Escandon, con la nominacion de conde de la Sierra Gorda, libre de lanzas y media anata para él y sus descendientes, dirigiéndose el despacho á vuestro antecesor, para que á proporcion de los efectos ciertos y favorables que produjese la referida expedicion que corria á cargo del ci-

INSTRUCCIONES. -Tome I .- 46

tado Escandon, se le entregase y usase de él; mandé pasar al referido Consejo los informes reservados que pedí, y en su asunto me hicieron, el Arzobispo de México y obispos de la Puebla de los Angeles y Guadalajara (de que os incluyo copia con esta instruccion), para que examinándose con otros documentos y antecedentes que paraban en él, me expusiese lo que se le ofreciese y pareciese; y habiéndolo ejecutado en consulta de doce de Junio de este año, he resuelto (conformándome con su dictámen, reducido al que contiene la inclusa respuesta del fiscal de él) el preveniros lo siguiente: Que dispongais se haga un mapa exacto de todo el terreno de la expresada Sierra Gorda, y que se averigüe cómo estaba antes y cómo se halla al presente, y cuánto se habrá gastado por el coronel Escandon en el referido proyecto. Que hagais reconocer y fondear por personas prácticas el nuevo puerto de Santander, pues si es cierto que está, como se dice, lleno de bajos y arrecifes, será inútil cualesquiera gastos y causará mucho perjuicio su descubrimiento; que á este efecto hagais pasar á un ingeniero con asistencia de ministro de circunstancias, y sea de vuestra satisfaccion. Que hagais se retengan las gracias hechas de título de conde de la Sierra Gorda al expresado D. Joseph Escandon, la patente de brigadier al mar-

qués del Castillo de Ayssa, y la de teniente coronel á D. Juan de Bárcena, hasta que se vea la verdad de lo que se haya ejecutado. Que el expresado Escandon dé las cuentas en el Tribunal mayor de ellas, y que se examinen por sus ministros con todas las formalidades acostumbradas, poniéndole los reparos justos y oyéndole sus descargos, en cuyo estado me las remitireis ó enviareis á mi Consejo de Indias para su determinacion; y finalmente, que no libreis, ni se suministren mas caudales, en mucha ni en poca cantidad, para la citada poblacion, y solo sí los necesarios para la precisa manutencion de los misioneros que se hallaren en aquellos parajes, hasta que despues de examinado por vos el asunto con atencion, á lo que expresa la copia de respuesta fiscal, informes y demás documentos que en ella se citan y os incluyo reservadamente, y despues de haber oido al Arzobispo de México, á los demás prelados seculares, á los gobernadores inmediatos y á las personas que os parezca y sean de inteligencia y práctica, me informeis de lo conducente, para que con el debido conocimiento tome providencia en su asunto.

13. El puerto de Veracruz pide particular cuidado, porque es la llave de Nueva España, y el único para su comunicacion; en cuyo concepto os ordeno celeis con mucha atencion el cumplimiento de la órden que está comunicada para que no se saque mas piedra del sitio de la Gallega, pues de su falta procede gran parte de su desabrigo, y que para ocurrir á este inconveniente, os valgais del referido ingeniero que llevais, ó de los que haya allá, ó de todos juntos, para que con el auxilio y luz de los prácticos en la marina, se reconozca y ejecute todo lo conducente al remedio, y al mismo tiempo, ya que es menor el fondo del canal, y ser constante que ningun puerto se puede mantener en buen estado si no hay pontones para limpiarle, tratareis este punto con los dichos ingenieros y prácticos, y me propondreis sin pérdida de tiempo lo que os parezca.

14. Restablecido el modo antiguo de proveer de géneros aquel reino de Nueva España, con flotas ó registros unidos, que es lo mismo, solo podrá dudarse si convendrá ó no se celebre la feria de estos géneros en Jalapa, como se hacia antes, sobre cuyo asunto os prevengo tomeis los mas exactos informes, y que me los envieis con vuestro dictámen.

15. Para que se consuman los aguardientes de España, y al mismo tiempo se vaya extinguiendo el consumo del licor que allá llaman chinguirito, tengo tomada la providencia de bajar los derechos impuestos sobre los licores de

acá, en la forma que reconocereis por las órdenes que tengo comunicadas, á cuya ejecucion y cumplimiento es mi real ánimo apliqueis el mayor cuidado.

16. Igualmente pondreis toda vuestra atencion á la puntual observancia del reglamento establecido para el comercio de Philipinas con Nueva España, respecto de que en sus envios y retornos ha habido repetidos excesos, de que ha resultado que muchas veces se ha permitido el embarque de mas cantidad de plata que la concedida, por regalos y gratificaciones que se han hecho, para cuyo remedio debereis aplicar eficazmente las providencias conducentes, sobre que os encargo la conciencia con la mayor estrechez, pues mi voluntad es que no se continúe tan perjudicial abuso, sin embargo de la costumbre y de cualesqueira ejemplares, por autorizados que sean.

47. Procurareis que vuestros parientes, criados ó allegados no se mezclen directa ni indirectamente en las materias de gobierno, por las repetidas experiencias de los desasosiegos que se han seguido con motivo de la importunidad de los dependientes por adquirir conveniencias, y las condescendencias de algunos vireyes.

18. Aunque han solido los vireyes valerse de ministros de la Audiencia para asesores de su go-

bierno, y se les ha dispensado la observancia de la Ley treinta y cinco del título tercero, Libro tercero de la Recopilacion de Indias que lo prohibe, salvo en los casos extraordinarios y urgentes, y con la calidad de que los tales oidores no puedan despues votar si se siguiesen en otro grado los negocios de que fueron asesores, y que para ello os concedo la misma facultad que á otros vuestros antecesores en esta parte; sin embargo, considerando que en México habrá muchos abogados de sobresalientes prendas, os dejo á vuestro arbitrio la observancia de la citada ley, y la eleccion de ministro ó de abogado, el cual no ha de gozar salario como en ella se previene; y tambien podreis, en los casos que os parezcan, valeros reservadamente de otro cualquiera asesor.

19. Siendo principalmente mi real ánimo el que os apliqueis á los puntos contenidos en esta instruccion, como son puerto de Veracruz, poblacion de la Sierra Gorda y Nuevo Santander, fronteras de franceses, desasosiego de las misiones, cuidado de su quietud y aumento, reglamento de comercio entre Nueva España y Philipinas, y del buen estado y disciplina de los presidios internos, os concedo facultad para que os valgais de cualquiera persona ó ministro que juzgueis á propósito, para que fenezca algunos de los puntos de la instruccion que se os ha comunica-

do por la via del Consejo, si os ocupase todo el tiempo los que se comprenden en esta reservada.

20. A fin de que el sucesor del actual Virey conde de Revilla Gigedo, tuviese todas las noticias de lo que hubiese podido observar durante el tiempo de su gobierno, y el estado en que quedasen los asuntos de importancia, le mandé dos años há fuese formando la instruccion, que segun ley y práctica debia entregar á su sucesor; y respecto de haberme avisado el recibo de la órden, y de que quedaba en formar la citada instruccion, mando se la pidais, para que con las noticias que convenga, podais mas bien proceder á la práctica y ejecucion de los capítulos contenidos en ésta; y para que lo podais ejecutar, os doy facultad y jurisdiccion absoluta, con inhibicion de las Audiencias y tribunales del reino de Nueva España, sin que por via de agravio, recurso, ni en otra forma, se os pueda por ellos embarazar la ejecucion de todo lo que va referido, derogando (como desde luego derogo) las leyes y órdenes reales que hubiere en contrario, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas; prometiéndome de vuestra rectitud, desinterés, prudencia, celo á mi servicio y bien comun de aquellas provincias, os esforzareis á que tenga cumplido efecto cuanto os encargo en esta Instruccion reservada que he mandado expedir, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del despacho de Indias y marina. Dada en Aranjuez, á treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco.—YO EL REY.—Un sello: Ferdinandus VI. D. G. Hispaniarum. Rex.—D. Julian de Arriaga. (Una rúbrica.)—V. M. ordena al marqués de las Amarillas, Virey electo de Nueva España, lo que debe ejecutar sobre varios puntos que contiene esta Instruccion secreta.

INSTRUCCION

DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

AL MARQUES DE LAS AMARILLAS

SOBRE LO OCURRIDO EN EL NUEVO SANTANDER Y SU PACIFICACION POR EL CONDE DE SIERRA GORDA.

EXMO. SENOR.

En la instruccion universal privada que dejo á V. E., se toca de paso la poblacion y conquista del Bolson de Tierra del Seno Mexicano que ocupaban diversas bárbaras naciones de indios gentiles y apóstatas; y conviniendo que V. E. se halle individual y perfectamente enterado de su principio, medios, progreso y estado por lo que conduce é interesa al servicio de ambas Majestades, me ha parecido conveniente imponer á V. E. con la siguiente narracion:

A poco mas de treinta leguas al Norte y Nor-